



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-122958-1**

"Chemitlin, Osvaldo Hipólito  
c/ Mai, Eduardo y otro/a  
s/ Nulidad de Testamento"  
C. 122.958

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Junín, en el marco del juicio que por nulidad de testamento incoaran Osvaldo Hipólito Chemitlin y Rosa Haydée Chemitlin -hermanos del testador- contra Eduardo Mai, Aroldo Mai, Cecilia Cuitiño y Mónica Corti -estas últimas escribanas, la primera autorizante y ambas designadas albaceas- y la pretensión de redargución de falsedad de la escritura pública en la que se otorgara poder general de administración, entablada por los mismos accionantes contra Eduardo Mai y Cecilia Cuitiño, rechazó las acciones intentadas, desestimando asimismo las pretensiones de restitución de frutos y bienes que se acumularan a las nulificadorias.

La controversia versó en determinar si el señor Domingo Chemitlin, al momento de otorgar el poder general de administración redargüido de falso y el testamento, instrumentados en sendas escrituras públicas n° 209 y n° 210, pasadas por ante la notaria Cecilia Cuitiño, adscripta al registro n°1 del Partido de Rojas, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, gozando de la lucidez suficiente para realizar tales actos, en los que, entre otros, instituyó como únicos y universales herederos a Aroldo Serafin Mai y a Eduardo Mai.

En la instancia de origen, a través de un examen pormenorizado del material probatorio próspero en magnitud y diversidad, previo a invocar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el sentido de que "los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262.222; 265:301;

272:225)”, y que “tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280.3201; 114.611)”, considerando aquellas que a su entender eran jurídicamente relevantes, arribó a las conclusiones que seguidamente expondré, a saber:

a. Que la escribana Cuitiño observó las normas esenciales que dan validez a los instrumentos públicos otorgados por el causante, siguiendo las formalidades instrumentales regidas por el derogado Código Civil, vigente al momento de la celebración de los actos impugnados (arts. 3654, 3656, 3658, 3660, 3661, 3662, sges y cctes, y arts. 163, 375, 384, 474 sges. y ccdd. del CPCC); las que refieren al testamento, a su confección, otorgamiento, lectura, así como la presencia de los testigos en el acto y la rúbrica final de la notaria, previa impresión del dígito pulgar del testador -con expresión de los motivos de su imposibilidad de firmar- y la rúbrica a ruego del Sr. Hernández, así como las observadas en igual sentido, en la escritura que se otorgó el poder general de administración, que como consecuencia de lo resuelto en cuanto a la validez del testamento, entendió desvanecía la legitimación de los actores para cuestionar los actos referidos al patrimonio del causante.

b. En lo atinente a la capacidad de Domingo Chemitlin al momento de testar, consideró que ni de la pericia médica practicada, ni de los testimonios de los médicos citados a deponer a tales fines, ni de aquellos otros que presenciaron el acto, como de los que brindaron su declaración, ni de los dichos del codemandado Aroldo Mai, ni de aquellos que visitaron o atendieron al testador en los días de internación previos a su deceso, puede inferirse que el mismo no fuera capaz de testar válidamente. Señala, invocando el art. 3615 del Cód. Civil, que es preciso que la persona deba estar en “perfecta razón”, entendiendo que el discernimiento exigido para dar validez al acto consiste en la aptitud del sujeto para comprender lo que hace y advertir las consecuencias previsibles de sus acciones.

Con apoyo en lo establecido en el art. 3616 del Cód. Civil, en virtud del cual la ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario, debiendo recaer la prueba sobre quien alegue en su contra, concluyó que no se acreditó en autos que el testador no hubiera estado en condición de comprender el alcance y significado de lo dispuesto para después de su muerte, afirmando que si bien aquel era una persona mayor que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122958-1

se encontraba atravesando una grave enfermedad, tal circunstancia no modificaba la presunción de capacidad.

c. Con relación a la designación de las escribanas Corti y Cuitiño como albaceas, entendió que no existía impedimento normativo alguno que acarree la nulidad del testamento por dicha circunstancia.

d. Con respecto a los actos de administración y disposición que efectuara Eduardo Mai sobre los bienes del causante con anterioridad y posterioridad a su fallecimiento, también estimó que no modificaban sus conclusiones relativas a la validez de los instrumentos otorgados. Y en ese orden de ideas concluyó que la enfermedad padecida por el Sr. Chemitlin no resultó suficiente para excluir la capacidad testamentaria, ni que la institución de herederos, ni el poder general de administración otorgado, ni la designación de albaceas, no hubieran respondido a su deliberada voluntad traducida en los actos jurídicos celebrados con discernimiento, intención y libertad.

II.- Dicho decisorio resultó recurrido por los accionantes así como también por el propio codemandado Aroldo Serafin Mai quien, al contestar la demanda, se había allanado a las pretensiones formuladas por aquellos. En sus prédicas recursivas alegaron, entre otros argumentos, el ilógico abordaje de las cuestiones fácticas, la absurda selección e interpretación de los medios probatorios, la deficiente valoración de los requisitos necesarios para la validez de los instrumentos públicos impugnados, la inconveniente suposición de discernimiento en la designación de albaceas.

A su turno la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, confirmó la sentencia apelada e impuso las costas a los actores vencidos (fs. 2602/2623 vta.).

Para resolver en tal sentido, haciendo foco en la cuestión central a dilucidar, esto es, lo sostenido por la magistrada de origen, en orden a que el señor Chemitlin se encontraba en su sano juicio al emitir el testamento y el poder general de administración impugnados, el Tribunal compartió la aplicación al caso de la presunción de plenitud de las facultades mentales establecida por el art. 3616 del Código Civil velezano, presunción que según su apreciación no logró ser desvirtuada por la estimación probatoria desplegada por los accionantes a quienes les pesaba la carga de la prueba de que el testador y mandante carecía

de discernimiento suficiente para comprender el alcance y los efectos de los actos impugnados.

Asimismo, haciendo una reseña de la evaluación realizada por la juzgadora de primera instancia acerca de los medios de valoración producidos, concluyó que fueron tenidas en cuenta, tanto la información aportada por los profesionales de la medicina, como la que resulta de los testimonios brindados por las personas que frecuentaron al testador durante el tiempo de su internación -período durante el cual se realizaron los actos cuestionados-, pudiendo concluir que el señor Domingo Chemitlin se hallaba en estado de lucidez.

En cuanto a las denunciadas irregularidades en torno al otorgamiento del testamento, infirió que de las declaraciones testimoniales de quienes presenciaron el acto -Vicente Lanzillota, Gustavo Hernández y Roberto Pavone-, cuya absoluta uniformidad destaca, pudo concluir que el acto se desarrolló con total regularidad, tanto en la lectura de la escritura al testador, como en la ratificación posterior por parte de éste.

Con respecto a la falta de firma de quien realizó el acto de última voluntad, consideró que también fueron cumplidos los requisitos para la validez de la impresión dígito pulgar, al hacer constar en el acto la declaración de la imposibilidad de estampar la rúbrica por parte del testador y las razones que la ocasionaron, dejando sentado, además, con cita de doctrina elaborada por ese Alto Tribunal, que no correspondía exigir a la notaria “que de fe de que la imposibilidad aducida por el otorgante realmente existe (arts. 993 y 3662 Cód. Civil)”.

Con relación al agravio relativo a la designación de las escribanas como albaceas, recordó las normas que la autorizan expresamente (arts. 3846, 3848 Cód. Civil), avalando su capacidad para tal desempeño.

Finalmente, como colofón que refuerza la solución hacia la existencia de discernimiento del testador al momento de otorgar el acto de última voluntad, se adentra a tratar la cuestión relativa a la eventual captación de voluntad, que creyó conveniente destacar, a pesar de señalar que dicho tópico no había sido invocado por los accionantes como fundamento de su pretensión de nulidad del testamento. En tal sentido, concluyó que tanto por las declaraciones de Aroldo Mai, como por las manifestaciones que hicieran los testigos Julio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122958-1

Carbone y Sergio Bernetti, quedó en evidencia el reconocimiento del afecto existente entre el testador y los beneficiarios, comprobándose una relación cuasifamiliar, que mereció ser ponderada, en la inteligencia de que demuestra -según su apreciación- que las disposiciones de última voluntad impugnadas no sólo no carecieron de razonabilidad, sino que respondieron a los más entrañables afectos de Chemitlin, en contraste con la relación distante que tuviera con sus hermanos -actores en estos autos-, con quienes no había mantenido trato en los últimos dos o tres años.

III- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -mediante su letrado apoderado- a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 2639/2693, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria a fs. 2695 y vta.

Denuncia el quejoso que la sentencia de Cámara ha violado los arts. 384 y 163 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial. Invoca la errónea aplicación de los arts. 922 y 993, 3615 y 3616 primer párrafo, art. 3662, 3846 y 3848 del Código Civil, así como la infracción de los arts. 3615 y 3616, 1004, 1038 y 1047 del mismo cuerpo normativo.

Alega una deficitaria percepción del dictamen pericial, considera que las conclusiones a las que se arriba son el resultado de un abordaje parcial y visiblemente descontextualizado. Considera que los datos arrojados en la citada prueba como la edad del paciente -83 años-, la fase terminal del padecimiento de base -cáncer de pulmón, con metástasis múltiples-, el estado neurológico influenciado por el suministro de medicación destinada a paliar su estado general, entre otros, son ponderados de manera tal, que impiden ver lo sustancial de la pericia y la historia clínica.

Considera asimismo la quejosa que tampoco se ajusta a la sana crítica la descomposición individual que se hace de los medios probatorios ponderados, conducta que sólo conduce a una convicción aislada. Cita en ese sentido la afirmación hecha por la Cámara a fs. 2618, donde puntualiza que con la pericia no puede tenerse por acreditada la ausencia de razón de Domingo Chemitlin y mucho menos, puede tenerse por probado que el mismo se hubiera hallado notoriamente en estado habitual de demencia algún tiempo antes de testar.

Ambas consideraciones, según su apreciación, tiñen de absurdo al pronunciamiento en examen.

Seguidamente endilga a la sentencia su absurda aprehensión y errónea aplicación del art. 3662 del Código Civil, en torno a la falta de firma por parte del testador. Reputa de estricto rigor formal la aplicación de la norma, avalando la posibilidad de que el otorgante del acto no lo suscriba, exprese la causa de la imposibilidad y firme otra persona por él en presencia de dos testigos, obviando vincular tal circunstancias, con el emplazamiento fáctico en el que aquél se encontraba, tal como fuera denunciado en la demanda.

A reglón seguido acusa de absurda la apreciación del testimonio de la Dra. Paula Varela, médica oncóloga, en el sentido de no avistar que la negativa de extender el certificado médico que avalara la salud mental del señor Chemitlin, se debió a su consideración de no resultar compatible un estado de lucidez con el mal estado general del paciente y ampararse en la interpretación de que tal negativa se debió a que sólo lo había visto una vez y prefería someterlo a consideración de los médicos clínicos con los que tenía contacto más frecuente.

Cuestiona igualmente por absurdo, a la valoración del testimonio de la médica de guardia – Dra. Saraceni-, que extendiera el certificado médico de salud mental requerido por el señor Eduardo Mai, tachándolo de falta de mérito por considerarlo imbuido de datos imprecisos, tales como haber estipulado erróneamente la edad del paciente, así como la falta de consignación de haberlo examinado, circunstancia esta última que el recurrente pone en duda.

Califica de igual modo lo declarado por Aroldo Mai, reputando violados los arts. 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial. Acusa de erróneo el análisis de los dichos vertidos en su declaración, por considerar que han sido valorados de manera fragmentada y desvinculada del contexto de los hechos, teñido de prejuicios -a su criterio injustificados- sobre la condición moral del deponente y el real motivo de la posición que adoptara en torno a poner en duda que el testamento no contuviera la voluntad del Sr. Chemitlin. Circunstancias, que entre otras, z llevaron a descartar tal medio por calificarlo de falta de credibilidad.

Seguidamente se agravia por el descarte de los testimonios de la Sra. Chavez, una de las personas que cuidó al señor Chemitlin durante los días en que estuvo internado, así como del Sr. Luis Alberto Barbieri, quien se encontraba dentro del círculo del testador y que lo visitara durante la internación hospitalaria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122958-1

Considera configurado nuevamente el absurdo en torno a la valoración de la actuación, desempeño, designación y testimonio de las notarias -Dras. Cuitiño y Corti- designadas albaceas, endilgándoles un interés pecuniario en su nombramiento, no sólo por la onerosidad de su función, sino por la exorbitancia de las facultades conferidas, además del desconocimiento de algunas circunstancias relativas al estado del testador que -según el recurrente- debieron ser alertadas.

Tacha de hartamente censurable el desarrollo que le dedica la Alzada -previo a reconocer no ser un extremo invocado como causa de la pretensión- a la captación de voluntad a la que hace referencia para terminar por concluir que la relación cuasifamiliar que ligaba a Chemitlin con los herederos instituidos resultaba demostrativa de la razonabilidad de las disposiciones de última voluntad, infiriendo de allí la existencia de discernimiento en el causante a la hora de celebrar los actos jurídicos cuestionados. Refiere que siendo la causa de la pretensión la falta de capacidad, no basta con integrar los afectos del causante para hacer presumir el discernimiento, pues precisamente esa voluntad es la que está puesta en tela de juicio.

Finalmente denuncia violados los arts. 1004, 1038 y 1047 del Código Civil, al confirmar la Alzada el rechazo de la demanda que persiguió la nulidad del poder, con apoyo en la falta de legitimación de los actores, como lógica consecuencia de la declaración de validez del testamento.

Entiende que al no encontrar disconformidad de las partes y acreditada por medio de la pericia caligráfica que la escritura luce firmada por una persona que no coincide con la individualizada en la pieza como firmante a ruego, debió disponerse la nulidad de oficio del instrumento público que padece de un vicio de forma.

IV.-En mi opinión, el remedio extraordinario bajo análisis deviene insuficiente para conmover la decisión adoptada por el órgano de alzada, circunstancia que amerita su desestimación por V.E..

El *racconto* de las circunstancias ponderadas por los magistrados de grado pone en evidencia que el tema en debate gira en torno a determinar si el testador, Domingo Humberto Chemitlin, se encontraba con discernimiento suficiente al momento de otorgar el testamento

por acto público en favor de Eduardo y Aroldo Mai, así como la designación de albaceas de Mónica Rosalía Corti y Cecilia Cuitiño y el poder general administración de los beneficiarios mencionados, cuyas nulidades se persiguen en estas actuaciones.

Al respecto cabe recordar lo que V.E. ha venido sosteniendo de manera inveterada al señalar que *“Son los jueces de las instancias ordinarias quienes deben decidir sobre la perfecta razón del testador, en uso de facultades que les son privativas y para ello tienen una gran libertad de apreciación de la prueba aportada, únicamente revisable si se alega (y demuestra) absurdo”* (conf. causas Ac. 67.842 sent. del 17-X-2001; Ac. 55.532 sent. del 18-IV-1995; entre otras).

Sabido es, que cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar la propia versión del recurrente o su apreciación del mérito de las pruebas. Es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados en la sentencia y demostrar que padecen un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. doct. C. 89.261, sent. del 26-VIII-2009; C. 103.062, sent. del 2-III-2011; C. 92.067, sent. del 14-IX-2011; C. 109.048, sent. del 3-IX-2014), supuesto que a mi juicio no se verifica en autos.

Ahora bien, el desarrollo de los agravios enderezados a cuestionar la valoración del material probatorio de ambas instancias, no logra evidenciar la argüida ilogicidad del fallo, pues la argumentación sólo exhibe un mero disentimiento en la ponderación fáctica y su forma de acreditación, en contraposición a las conclusiones de los sentenciantes. Y sabido es que tal tesitura de ataque no constituye la crítica puntual y concreta que la ley ritual impone a quienes pretenden transitar con éxito la vía extraordinaria (conf. doct. art. 279 y concs., C.P.C.C.).

Por lo tanto, no se advierte error palmario alguno en el razonamiento de la Alzada que, partiendo la presunción legal en virtud de la cual toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario, concluye que la parte actora recurrente no logró acreditar en autos que al momento de testar, Domingo Chemitlin careciera de discernimiento suficiente para comprender el alcance y los efectos del testamento impugnado, tal como era su carga



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122958-1

procesal (conf. Art. 3616 C. Civil Vélez Sarsfield).

Cabe recordar que la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que ha de otorgárseles es facultad propia de los jueces de grado, que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas, y que no se consuma el vicio de absurdo por la preferencia de un medio probatorio por sobre otro (conf. C. 96.293, sent. del 12-IX-2007; C. 101.543, sent. del 24-VI-2009 y C. 102.307, sent. del 4-V-2011; e. o).

En efecto, si bien a través de esta figura de creación pretoriana se admite la apertura a la revisión de los hechos de la causa en sede extraordinaria, a ella sólo puede acudir en situaciones que bien pueden calificarse de "extremas", puesto que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado dicho vicio, ni tampoco puede la Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. El absurdo no queda configurado aún cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa (conf. causas Ac. 90.443, sent. del 13-IV-2005; C. 121.056, sent. del 8-XI-2017; e. o.).

Descartados en los términos referenciados los reproches vinculados con la valoración de la prueba ponderada, resta abordar la denuncia de violación de los arts. 1004, 1038 y 1047 del Código Civil invocada por el recurrente en el marco de su pretensión de nulidad del poder general de administración, cuya redargución de falsedad también fuera solicitada.

En tal sentido, las conclusiones a las que al respecto arriban los sentenciantes de ambas instancias ordinarias relativas a que dicha pretensión se ve disipada como consecuencia de la solución propuesta en torno a la validez del testamento, quedando así configurada la falta de legitimación de los actores para peticionarla (v. apartado 8 de fs. 2622), no han sido objeto de una crítica suficiente por parte del impugnante, quien se ha limitado a reiterar la línea argumental desarrollada en las instancias de grado sin hacerse cargo de los fundamentos por los cuales el órgano revisor no se adentró en su consideración -falta de legitimación activa.-

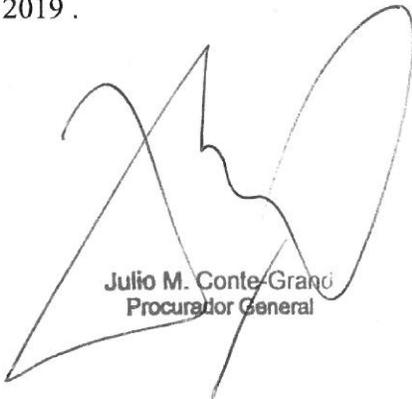
En ese orden de ideas, deviene insuficiente el recurso extraordinario de

inaplicabilidad deducido en la medida que, todas las argumentaciones vertidas no pasan de ser la personal interpretación del impugnante sobre la cuestión de marras, en tanto no rebate idóneamente los fundamentos del juzgador de segunda instancia, limitándose a exponer en forma paralela y genérica su opinión discrepante con el fallo en crisis, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo (conf. S.C.B.A., causa C. 92.665, sent. del 30-IX-2009).

Lo brevemente expuesto resulta suficiente, según mi parecer, para recomendar a esa Corte rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado en los términos precedentemente referenciados.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 13 de marzo de 2019 .



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General